

Asunto C-87/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

9 de febrero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de enero de 2022

Parte recurrente:

TT

Parte recurrida:

AK

[omissis]

REPÚBLICA DE AUSTRIA

LANDESGERICHT KORNEUBURG (TRIBUNAL REGIONAL DE KORNEUBURG)

El Landesgericht Korneuburg, en su condición de órgano jurisdiccional de segunda instancia, [omissis] en el asunto relativo a los hijos menores 1) V*** T*** y 2) M*** T***, ambos nacidos el ** de ** de 20**, a raíz de un recurso interpuesto por el padre [omissis], T** T*, [omissis] contra la resolución del Bezirksgericht Bruck an der Leitha (Tribunal de Distrito de Bruck an der Leitha, Austria) de 2 de noviembre de 2021, [omissis] ha adoptado la siguiente

Resolución

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el

reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO 2003, L 338, p. 1), en el sentido de que, cuando un Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto, al considerar que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, solicita a este otro Estado miembro que ejerza su competencia, esta solicitud es lícita aun en el caso de que este segundo Estado miembro sea donde el menor tiene su residencia habitual tras haber sido trasladado allí ilícitamente?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO 2003, L 338, p. 1), en el sentido de que los criterios que contiene para el traspaso de la competencia son taxativos, sin que sea necesario atender a otros criterios que tengan en cuenta un procedimiento iniciado de conformidad con el artículo 8, letra f), del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores?

[*omissis*]

FUNDAMENTOS

V*** y M*** son los hijos extramatrimoniales de [*omissis*] A*** K*** y [*omissis*] T*** T***. Tanto los progenitores como los hijos son de nacionalidad eslovaca. Los hijos nacieron en Eslovaquia y, con arreglo a la legislación de ese país, la guarda y custodia les corresponde a ambos progenitores de forma conjunta.

El padre es autónomo y trabaja en Bratislava. La madre tiene un empleo como farmacéutica, también en Bratislava. Tras el nacimiento de los hijos, al principio estos vivieron con sus padres en Eslovaquia, hasta que en primavera de 2014 se trasladaron a Austria.

En 2014, los menores acudieron durante aproximadamente mes y medio a una guardería y después, durante dos años, a una escuela infantil en Hainburg an der Donau (Austria). Desde 2017, asisten a una escuela en Bratislava. Cada día eran trasladados en coche desde su domicilio en Austria hasta la escuela en Bratislava y, tras las actividades de tarde, eran recogidos por el padre o la madre para regresar a su domicilio en Austria. En su hogar, los menores realizaban sus tareas escolares, jugaban y comían con sus padres, antes de acostarse alrededor de las 20 horas.

Los niños solo conocen algunas palabras en lengua alemana. Su lengua materna es la eslovaca y se entienden con sus padres y sus abuelos en eslovaco.

En enero de 2020, los progenitores interrumpieron su convivencia. Desde julio de 2020, los niños residen con su madre en Bratislava.

Al mismo tiempo, mediante una solicitud de restitución pendiente ante el Okresny Sud Bratislava I (Tribunal Comarcal de Bratislava I, Eslovaquia) [omissis], basada en el artículo 8, letra f), del Convenio de La Haya, el padre reclamó en primera instancia la custodia exclusiva de sus dos hijos y, con carácter subsidiario, la atribución de la guarda y custodia principal, manteniéndose la custodia compartida, y la atribución provisional de la custodia exclusiva hasta la conclusión del procedimiento, pretensiones que fundamentó esencialmente, en resumen, con el argumento de que la madre había puesto en peligro el bienestar de los niños al trasladarlos ilícitamente de Austria a Eslovaquia. Con ello, la madre había arrancado a sus hijos de su entorno social. Además, intentaba impedir que el padre mantuviese contacto con ellos.

La madre se opuso a las pretensiones del padre y formuló una excepción de incompetencia internacional del Bezirksgericht Bruck an der Leitha, alegando, en esencia, que los niños habían tenido todo el tiempo su residencia habitual en la República Eslovaca. Allí habían asistido a la escuela, habían recibido atención médica y habían desarrollado sus actividades de tiempo libre, mientras que a su domicilio de Hainburg an der Donau solo acudían a comer y pernoctar, sin haberse llegado a integrar socialmente allí.

Mediante resolución de 4 de enero de 2021, el Bezirksgericht Bruck an der Leitha desestimó las pretensiones del padre relativas a la custodia y a la asignación de la custodia provisional, al considerarse internacionalmente incompetente [omissis].

Mediante resolución de 23 de febrero de 2021 del Landesgericht Korneuburg, en su condición de órgano jurisdiccional de segunda instancia [omissis], se estimó el recurso interpuesto por el padre y se modificó la resolución impugnada de manera que se desestimó la excepción de incompetencia internacional formulada por la madre.

Esta resolución del tribunal de segunda instancia fue confirmada mediante resolución del Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria) de 23 de junio de 2021 [omissis], a raíz del recurso extraordinario de casación interpuesto por la madre, que fue desestimado.

El 23 de septiembre de 2021, la madre presentó una solicitud ante el Bezirksgericht Bruck an der Leitha para que, en virtud del artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, dicho tribunal solicitase a un órgano jurisdiccional de la República Eslovaca que ejerciese su competencia con

arreglo al apartado 5 del mismo artículo, en su caso, ejecutando de oficio la solicitud en virtud del artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, letra b), de dicho Reglamento [omissis], ya que, aparte del procedimiento de restitución que se sigue ante el Okresny Sud Bratislava I [omissis] [y] el Okresny Sud Bratislava V [omissis] con arreglo al Convenio de La Haya, hay varios procedimientos pendientes ante los órganos jurisdiccionales de la República Eslovaca, iniciados tanto por el padre como por la madre, donde se han practicado ya múltiples diligencias probatorias, de manera que los tribunales eslovacos están mejor situados para resolver sobre la responsabilidad parental de los dos menores.

El padre se opuso a esta solicitud de la madre, alegando, en esencia, que el traspaso de la competencia en virtud del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, solo ha lugar en circunstancias excepcionales, entre las cuales no figura el caso de que haya un procedimiento de restitución con arreglo al Convenio de La Haya pendiente ante los tribunales del Estado miembro del que se requiere que ejerza su competencia.

Con la resolución ahora impugnada, el Bezirksgericht Bruck an der Leitha solicitó al Okresny Sud Bratislava V que, una vez adquiriese firmeza dicha resolución impugnada, ejerciese su competencia, mediante una resolución judicial, con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, respecto al procedimiento relativo a la custodia de los dos menores y al derecho de visita del padre respecto a sus hijos. A su parecer, debido a la nacionalidad eslovaca de los dos menores, que desde 2020 residen con su madre en Bratislava y carecen de integración social en Austria, los tribunales de la República Eslovaca están mejor situados para resolver sobre la responsabilidad parental y el derecho de visita respecto de dichos menores. El Okresny Sud Bratislava V ya ha adoptado diversas resoluciones firmes en relación con el derecho de visita del padre respecto de sus dos hijos. En cambio, un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales austriacos se vería dificultado por el hecho de que, tanto en los exámenes que de los menores hiciesen los asistentes sociales infantojuveniles austriacos como en los que realizasen los peritos psicólogos infantiles ya designados, todos los interrogatorios y declaraciones precisarían de la intervención de un intérprete jurado, lo cual no solo implicaría un elevado coste económico y de tiempo, sino que también podría hacer que con la traducción se perdiesen elementos esenciales de la conversación o que estos se reprodujesen de forma imprecisa.

Contra esta resolución se dirige el recurso interpuesto por el padre, que alega una apreciación jurídica incorrecta y solicita que la resolución impugnada se modifique de manera que se desestime la pretensión de la madre de que se traslade

el asunto al Okresny Sud Bratislava V con arreglo al artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000; con carácter subsidiario, solicita que se anule completamente la resolución impugnada, o bien se devuelva el asunto al tribunal de primera instancia para que resuelva de nuevo tras completar el procedimiento.

La madre solicita que se desestime el recurso. Asimismo, solicita que se invite al Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre la interpretación del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

El Landesgericht Korneuburg, en su condición de órgano jurisdiccional de segunda instancia, debe resolver sobre la solicitud de la madre.

Sobre la primera cuestión prejudicial

1. Marco jurídico

El considerando 12 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, presenta el siguiente tenor:

«Las normas de competencia que establece el presente Reglamento en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad. Esto significa por lo tanto que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual los que deben ser competentes en primer lugar, excepto en ciertos casos de cambio de residencia del menor o en caso de acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental.»

El considerando 13 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, reza como sigue:

«Para atender al interés del menor, el presente Reglamento permite al órgano jurisdiccional competente, con carácter excepcional y en condiciones determinadas, remitir el asunto al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que esté mejor situado para conocer del asunto. Ahora bien, en este caso no se

debe autorizar al órgano jurisdiccional al que se remitió el asunto a remitirlo a su vez a un tercer órgano jurisdiccional.»

El considerando 17 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, es del siguiente tenor:

«En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, es importante que su restitución se produzca sin demora y con este fin debe seguir aplicándose el Convenio de la Haya de 24 de octubre de 1980 tal y como queda completado mediante las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del artículo 11. Con todo, conviene que, en casos concretos y debidamente justificados, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que haya sido trasladado o en el que esté siendo retenido ilícitamente el menor puedan oponerse a su restitución. Sin embargo, semejante resolución debe poder ser sustituida por otra posterior del órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícitos. En caso de que esta última resolución implique la restitución del menor, esta debería realizarse sin necesidad de procedimiento alguno para el reconocimiento y la ejecución de dicha resolución en el Estado miembro en el que se encuentra el menor sustraído.»

El artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, dispone:

«Remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto

1. Excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto podrán, si consideran que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, y cuando ello responda al interés superior del menor:

- a) suspender el conocimiento del asunto o de parte del mismo e invitar a las partes a presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro con arreglo al apartado 4, o*
- b) solicitar al órgano jurisdiccional del otro Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al apartado 5.*

2. El apartado 1 se aplicará:

- a) a instancia de parte, o*
- b) de oficio, o*

- c) a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial, a tenor del apartado 3.

No obstante, para que la remisión pueda efectuarse de oficio o a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, será preciso el consentimiento de al menos una de las partes.

3. Se considerará que el menor tiene una vinculación especial con un Estado miembro, a los efectos del apartado 1, si:

- a) dicho Estado miembro se ha convertido en el de residencia habitual del menor después de la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional a que se refiere el apartado 1, o
- b) el menor ha residido de manera habitual en dicho Estado miembro, o
- c) el menor es nacional de dicho Estado miembro, o
- d) dicho Estado miembro es el de residencia habitual de un titular de la responsabilidad parental, o
- e) el asunto se refiere a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de este que se encuentran en el territorio de dicho Estado miembro.

4. El órgano jurisdiccional del Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto establecerá el plazo en el que deberá presentarse la demanda ante los órganos jurisdiccionales del otro Estado miembro, con arreglo al apartado 1.

Si no se presenta demanda ante los órganos jurisdiccionales en dicho plazo, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó seguirá ejerciendo su competencia con arreglo a los artículos 8 a 14.

5. Los órganos jurisdiccionales de este otro Estado miembro podrán declararse competentes en el plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se les haya presentado la demanda en virtud de las letras a) o b) del apartado 1 si, por las circunstancias específicas del asunto, ello responde al interés superior del menor. En este caso, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó inicialmente la demanda deberá inhibirse.

De lo contrario, será competente el órgano jurisdiccional en el que primero se presentó la demanda, de conformidad con los artículos 8 a 14.

6. Los órganos jurisdiccionales cooperarán a efectos del presente artículo, directamente o a través de las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo 53.»

Hasta la fecha, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado la disposición del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, en el sentido de que constituye una regla de competencia especial y excepcional respecto de la regla de competencia general establecida en el artículo 8, apartado 1, del mismo Reglamento, por lo que debe ser interpretada estrictamente, y la remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto solo puede producirse excepcionalmente (en particular, [auto] de 10 de julio de 2019, EP, C-530/18, EU:C:2019:583, apartado 24).

La cuestión de la relación entre las disposiciones del artículo 15, apartado 1, con el artículo 10 del Reglamento no ha sido aclarada hasta la fecha por el Tribunal de Justicia. En principio, la disposición del artículo 10 del Reglamento refuerza la posición de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen donde el menor tenía su residencia habitual antes de ser sustraído. Estos tribunales, en virtud de una *lex specialis* respecto a la regla general del artículo 8 del Reglamento, siguen siendo competentes para todos los procedimientos relativos a la responsabilidad parental que se hayan iniciado después de la sustracción, hasta tanto concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 10 del Reglamento. Antes de ese momento, no pueden iniciarse procedimientos relativos a la responsabilidad parental ni en el Estado miembro de acogida ni en un tercer país (C-403/09).

Cabe preguntarse ahora si, en los casos en que el Estado miembro que recibe una solicitud con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra b), del Reglamento para ejercer su competencia es al mismo tiempo el Estado en que el menor ha establecido su residencia habitual tras su traslado ilícito, puede producirse el traspaso de la competencia a dicho Estado miembro.

A este respecto cabe sostener, por un lado, que a tal traspaso se opone el hecho de que los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, establecen un complejo sistema de resolución de cuestiones de competencia con disposiciones detalladas dirigidas, en último término, a garantizar la competencia del Estado miembro de origen y no otorgar ninguna ventaja al sustractor, por lo cual el artículo 15 del Reglamento es incompatible con esta idea, y los artículos 10 y 11 del Reglamento merecen tener preferencia respecto a aquel, en su condición de *lex specialis*.

Por otro lado, es posible afirmar que el propio tenor del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, permite el traspaso de la competencia

aun cuando sea competente el tribunal del primer Estado en virtud de los artículos 10, 11 o 12 del Reglamento, y que con ello se quiere garantizar que incluso en tales casos exista una cierta flexibilidad en el ejercicio de la competencia, que permita atender en la medida de lo posible al interés del menor. Por otro lado, a favor de esta postura cabe alegar que en una interpretación sistemática de las reglas de la competencia se advierte que el contenido normativo del traspaso de la competencia en virtud del artículo 15 del Reglamento está situado precisamente al final de la sección 2 del Reglamento, de modo que es aplicable a todos los supuestos de competencia anteriores a dicha disposición, y no meramente a la regla general de competencia del artículo 8 del Reglamento, cuando el traspaso de la competencia en virtud del artículo 15 del Reglamento podría haberse situado inmediatamente después del artículo 8.

No se dispone de jurisprudencia nacional relativa a la relación de los artículos 10, 11 y 12 con el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

En el supuesto de que se responda a la primera cuestión en el sentido de que el traspaso de la competencia también es posible en caso de traslado ilícito, se plantea la cuestión de si la subsiguiente valoración se ha de hacer atendiendo solamente a los criterios y requisitos mencionados hasta ahora por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a saber:

1. que exista un vínculo entre el menor y otro Estado miembro;
2. que el órgano jurisdiccional competente para conocer del fondo del asunto considere que un órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro está mejor situado para conocer de él, y
3. que la remisión responda al interés superior del menor (auto del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2019, EP, C-530/18, EU:C:2019:583), o si se han de ponderar, además, otras circunstancias que tengan en cuenta en especial las particularidades del traslado ilícito con arreglo al Convenio de La Haya y, de ser así, qué circunstancias pueden ser estas. Esta cuestión tampoco ha sido aclarada aún por el Tribunal de Justicia.

El tribunal de segunda instancia precisa de una respuesta a todas las cuestiones planteadas para poder resolver definitivamente sobre la solicitud de traspaso de la competencia sobre el asunto relativo a la responsabilidad parental a los tribunales de la República Eslovaca. En función de si es lícito traspasar la competencia en virtud del artículo 15 del Reglamento incluso en los casos en que el Estado miembro a cuyos tribunales se solicita que asuman la competencia es también aquel en que ha establecido su residencia el menor tras ser ilícitamente trasladado,

conforme a la pretensión de la madre procederá confirmar la resolución impugnada (una vez examinados los criterios aplicables al traslado de la competencia). En cambio, de no ser admisible este traslado, procederá anular la resolución impugnada y desestimar la pretensión de la madre.

[*omissis*]

Korneuburg, a 4 de enero de 2022

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO